

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Reondo, calle de La Platería, 7, á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 4.ª — Correos.

Circular.—Núm. 198.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Villafranca á Arganza y Sancedo, con 400 pesetas anuales, ha dispuesto hacerle público por medio de este periódico oficial, para que los aspirantes á la misma puedan dirigir sus solicitudes al Ilmo. señor Director general del ramo, por conducto de este Gobierno de provincia en el término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio, con la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo en que residan, debiendo acreditar además de ser mayor de 16 años y menor de 60, saber leer y escribir, siendo preferidos los licenciados del Ejército de todas las armas, sin notas desfavorables en sus licencias, cuyas copias autorizadas acompañarán, también á las expresadas solicitudes, así como la cédula personal, conforme á lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Agosto último, publicado en el ya repetido Boletín oficial del indicado mes de Agosto, número 24.

Leon 19 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular.—Núm. 199.

En 30 de Mayo de 1857 se dictó la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: A fin de que exista la debida uniformidad en la custodia de los depósitos que se hacen por razon de los expedientes de minas y de que á la vez se obtenga mayor seguridad para los interesados se haga la aplicacion mas conveniente del 2 por 100 señalado á favor de la Administracion, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles constituyan á su disposicion en las Tesorerías de provincia, las cantidades de los depósitos que se hagan para la tramitacion de los expedientes de minas, y que en las provincias donde se hallan establecidas Secciones dependientes de este Ministerio, se destine exclusivamente al material de las mismas el 2 por 100 que corresponde á la Administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1857.
—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En esta Real orden se dispone que el 2 por 100 de los depósitos de minas destinado á la Administracion, se dedique exclusivamente al material de las Secciones de Fomento, disposicion que ha dejado de cumplirse en esta provincia acaso por abandono ó quizás porque estando mejor dotado en épocas anteriores el material de las Secciones no ha habido necesidad de echar mano de estos fondos para las atenciones del mismo; pero como quiera que hoy sea tan exigua la cantidad que se destina á este objeto que no alcanza á cubrir las mas impresionables atenciones y que uno de los servicios que mayor cantidad agota para

impresiones es el de minas, justo es que se dedique este 2 por 100 que á la Administracion corresponde al efecto que previene la Real orden copiada, como se verifica en varias provincias entre otras en la vecina de Oviedo. Por todo lo que he acordado que desde la publicacion de esta circular se empiece á hacer efectivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.
Leon 16 de Diciembre de 1874.

—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

BON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Carlos Oppé y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa núm. 57, de edad de 43 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 14 del mes de la fecha á las nueve y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo cien pertenencias de la mina de hierro llamada Lucia, sita en término realengo del pueblo de Ucedo, Ayuntamiento de Requejo y Cortés, parage llamado Valle de Ufereo, y luda por todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas cien pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que dista en direccion 130° 1.000 metros próximamente de la iglesia de Ucedo, desde allí se medirá al N. 40° O, 500 metros se fijará la 1.ª estaca, de esta al

S. O. formando perpendicular con la anterior 400 metros y se fijará la 2.ª; de esta al S. E. formando perpendicular con la anterior 1.000 metros y se fijará la 3.ª; de esta al N. E. formando perpendicular con la anterior otros 1.000 metros y se fijará la 4.ª; de esta al N. E. formando perpendicular con la anterior, otros 1.000 metros y se fijará la 5.ª; y de esta al S. E. formando perpendicular con la anterior 600 metros cuyo punto coincidirá con la primera estaca, quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Diciembre de 1874.
—Manuel Somoza de la Peña.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En el art. 11 de la Real orden de 21 de Noviembre de 1871, haciendo extensiva á todas las

armas é institutos del Ejército, la de 20 de Mayo de 1869 relati va á los Oficiales supernumerarios en los Cuerpos especiales, se reservó el Gobierno la facultad de llamar en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales lo juzgara necesario á los que se encontrasen en dicha situacion con objeto de que reingresando desde luego en las filas prestasen el servicio correspondiente. Igual derecho se reservó tambien por el art. 9.º de la orden de 1.º de Marzo de 1873, estableciendo reglas para el pase á la expresada situacion; y por último la resolucion de 22 de Agosto del propio año, tendia ya á darla por terminada, aunque limitándose á prohibir para lo sucesivo la concesion de pases á la misma. Y considerando el Presidente del Poder Ejecutivo de la República que ha llegado el momento oportuno, y justificado de hacer uso de la facultad mencionada, atendiendo á lo grave de las circunstancias y á que para tener convenientemente dotados los cuadros de Jefes y Oficiales en los cuerpos del arma, ha sido preciso recurrir á grandes promociones de ascensos y aun á medidas extraordinarias, ha tenido á bien resolver el expresado Presidente que cuantos Jefes y Oficiales del arma del cargo de V. E. se encuentran en la situacion de supernumerarios sin sueldo cesen en ella desde luego; debiendo consultarse previamente á los interesados, antes de darles colocacion, para que manifiesten si optan por volver al servicio activo ó por el retiro ó licencia absoluta, segun corresponda, en cuyo caso le será expedido inmediatamente á propuesta de V. E.

De órden del expresado Presidente, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1874.—El Secretario general, J. Montero.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 9 de Diciembre de 1874.—D. O. D. S. E. el Coronel Jefe de E. M., Felix Jones.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Anuncio.

Para legalmente poder dar por terminada la liquidacion de los voluntarios móviles de Leon que pertenecieron á la compañía de cuya organizacion fué encargado D. Francisco Enriquez por órden del Excmo. Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se hace preciso, que todos aquellos voluntarios que hayan pertenecido á la misma y no se hallen aun satisfechos de sus alcances, se presenten en el término de ocho días, calle de la Rúa, núm. 10 que vive dicho señor, á recoger la libreta de ajuste y enterarse de los cargos que contra los mismos aparecen, sin cuyo requisito no puede satisfacerse lo que hayan de percibir.

Leon 19 de Diciembre de 1874. Francisco Enriquez.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Estancadas

En la Gaceta de Madrid, número 333, correspondiente al día 29 de Noviembre último se halla inserto el siguiente pliego de condiciones:

Dirección general de Rentas Estancadas.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el suministro de 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuella Abajo para surtido de las Fábricas de la Peninsula.

1.º El día 8 de Enero de 1875 tendrá lugar, simultáneamente en la Dirección general de Rentas Estancadas en Madrid y en la Capitanía general de la isla de Cuba en la Habana, una subasta pública para contratar el surtido de 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuella Abajo en las proporciones y de las clases siguientes:

Clases de capa.	KILÓGRAMOS.
Primera.	8.000
Segunda.	15.000
Tercera.	24.000
Cuarta.	45.000
Quinta.	80.000
	150.000

Clases de capa y tripa.	
Sexta.	80.000
Sétima.	120.000
	200.000

Clases de tripa.	
Ochava y novena y capa duras.	150.000

RESÚMEN.	
Clase de capa.	150.000
Idem de capa y tripa.	200.000
Idem id de tripa.	150.000
Total.	500.000

2.º Constituirán las Juntas de su basta en la Dirección general de Rentas Estancadas el Excmo Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración de la misma y del Ilmo. Sr. Jefe general del Ministerio de Hacienda, y en la Capitanía general de la isla de Cuba el Excmo. Sr. Capitán General ó Autoridad en quien delegue, asociado de los Jefes de Administración que el mismo designe; debiendo celebrar se en ambos puntos por ante Notario público.

3.º En el expresado día, desde la una y media á las dos de la tarde, se admitirán por los Presidentes respectivos de las Juntas de subasta los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas que presenten los licitadores; numerándolos por el órden de su presentacion.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrán retirarse los pliegos una vez presentados, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
2.º Acompañar á las mismas carta de pago que justifique haberse efectuado el depósito de garantía á que se refiere la cláusula 5.º
3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó por un extranjero garantizado por persona que reuna aquellas condiciones.

4.º Expresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor ni agregar ninguna condicion eventual.

A la subasta podrán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar personas con poder bastante, que será examinado por la Junta en el acto de su presentacion.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 250.000 pesetas, que deberán imponerse en la Caja general de Depósitos respecto de la subasta que se celebre en Madrid, y en la Caja de Hacienda de la isla de Cuba para la que tenga lugar en la Habana. Dicho depósito podrá constituirse en metálico ó bien en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente; esto es, en bonos del Tesoro, obligaciones del Estado por ferrocarriles y acciones de carreteras por todo su valor, y en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo de 80 por 100 de su valor nominal.

6.º Terminada la recepcion de pliegos, el Presidente los abrirá por órden numérico, pasándolos al actuario de la subasta, que los leerá en alta voz tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido el Presidente abrirá el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por cada kilogramo de hoja en rama en limpio de todas las clases que se contratan, publicándolo el actuario de la subasta.

7.º Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, la Junta adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de lo que resulte

de pres de contra los resultados de ambas subastas.

Si entre las proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejoras e ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al que la hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, ha se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º Terminada la subasta y despues de extender el acta correspondiente, se oírán testimonio de esta al expediente respectivo, y el referente á la que se celebre en la Habana lo remitirá el Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba al Ministerio de Hacienda por el próximo correo.

9.º Con presencia de las proposiciones que hubieran sido aceptadas provisionalmente, la Dirección general de Rentas Estancadas consultará al Gobierno la adjudicacion definitiva del remate en favor del que suscriba la que resulte ser más beneficiosa.

En el caso de que sean iguales las proposiciones aceptadas provisionalmente en la Habana y en Madrid, la referida Dirección citará á los interesados á que concurran por sí ó por medio de apoderado á una licitacion oral que habrá de verificarse en dicho centro, en cuyo acto se admitirán á los firmantes de aquellas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora. Este acto, previa citacion, tendrá lugar ante la Junta de subasta que determina la cláusula 2.º; y si no se ofreciese rebaja alguna, se hará la adjudicacion á la suerte.

10.º El que resulte contratista a fianzar el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este representante deberá constituirle el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion si reside en la Peninsula, ó de un mes si se hallase en la Habana.

El depósito será constituido en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo establecido en la condicion 5.º de este pliego.

No podrá el contratista disponer en dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comu-

niciacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos Dentro del plazo de 15 días ó un mes respectivamente, segun se expresa para el depósito en garantía, contados desde la fecha en que se comunicó al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendur esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852

11. Los tabacos objetos de este contrato han de ser precisamente cosechados en las vègas que comprende la circunscripcion de la isla de Cuba, conocida con la denominacion de Vuelta Abajo; cuyo extremo deberá justificarse con documentos firmados por los cosecheros del punto de que procedan, que habrá de designarse, como asimismo la clasificacion de los terrenos. Dichos documentos tendrán que venir autorizados por los funcionarios correspondientes de la isla de Cuba.

La hoja de todas las clases á que se refiere la cláusula 1.ª ha de ser madura, sana de aroma y jugo, y en las caperas de primera á quinta orden: fina; de buen color, sin manchas que produzcan agujeros, segun correspondan á cada clase; esto es, que habrá de reunir precisamente todas las condiciones que constituyen y determinan las esenciales de cada una de las clases contratadas.

Los envases naturales que forman los tercios deberán estar cubiertos con una funda de lienzo precintada para su mejor conservacion y transporte.

12. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos por los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, quedará obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, así como los que se ocasionen en los segundos reconocimientos que puedan disponerse con arreglo á lo que se estipula en la condicion 17.

13. Los 500 000 kilogramos que se contratan se entregarán en las féchas siguientes:

CLASES DE CAPA Y TRIPA		CLASES DE TRIPA		TOTAL.				
6.º	7.º	8.º, 9.º y capaduras.						
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º, 9.º y capaduras.	
2000	3000	3000	9000	12000	16000	21000	30000	101000
1000	3000	3000	9000	12000	16000	21000	30000	100000
1000	3000	3000	9000	12000	16000	21000	30000	100000
1000	3000	3000	9000	12000	16000	21000	30000	100000
1000	3000	3000	9000	12000	16000	21000	30000	100000
1000	3000	3000	9000	12000	16000	21000	30000	100000
6000	15000	21000	45000	60000	80000	120000	150000	800000

En el mes de Marzo del 75.
En el mes de Junio del 75.
En el mes de Setiembre del 75.
En el mes de Diciembre del 75.
En el mes de Marzo del 76.

El contratista podrá anticipar la entrega de esta consignacion; pero en este caso no será obligatorio el pago por la Hacienda hasta su vencimiento. Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas de Sevilla y Madrid con arreglo á las cantidades que señala á cada una la Direccion general de Rentas Estancadas. La cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo estime conveniente.

El contratista deberá presentar con cada cargamento, además de los documentos de que trata la cláusula 11, certificado de la Aduana de origen. Por falta de cualquiera de los documentos que debe acompañar el contratista al aviso de la llegada de los buques quedará en suspenso el reconocimiento de los tabacos, y se tendrá como no presentados para los efectos del contrato, conservándolos en depósito las Fábricas

basta que la Direccion resuelva lo procedente.

14. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallada á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador de la misma.
- 3.º De los funcionarios periciales que deban dirigir las labores y al efecto designe la Direccion general.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas quitarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion, cuando menos á los respectivos Jefes de la Administracion económica del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento por si aqellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistiera deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los empleados periciales practicarán los reconocimientos, y serán responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los Contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraera y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto de la clase, condiciones y cantidades del tabaco. Si resultasen que reúnen las que estipula la cláusula 11, se declararán admisibles por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera; en caso contrario, serán desechados.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto, y destaró para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean clasificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaró, practicandose solamente el peso bruto de los mismos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conforme con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se conservarán en depósito hasta la resolucio de la Direccion general de Rentas Estancadas.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio de cada 10 de los que deben destararse. El tipo que resulta será el regulador del peso de los demas.

16. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las

causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren mas de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, Ejemplo al pliego se firmará, así como la del Contador, y de más funcionarios, en señal de conformidad.

17. Los tercios con cuya clasificacion no se hubiera conformado el contratista se sujetarán á un segundo reconocimiento por los funcionarios que designe la Direccion general de Rentas Estancadas; debiendo concurrir á estos actos tambien los que practicaron los primeros.

Las resoluciones de la Direccion general de Rentas que recaigan sobre estos actos serán definitivas y causarán estado.

18. Las Fábricas no podrán hacerse cargos de los tabacos que se declaren admisibles en primera y segundo reconocimiento basta tanto que lo autorice la Direccion general de Rentas Estancadas al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no podrá tampoco considerarse exento de responsabilidad el contratista. La Direccion hará conocer á este su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho días.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucio superior una certificacion expresiva del valor del genero recibido al precio de contrato, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

20. Los certificados de pago se presentarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público, que abonará su importe en el termino preciso y obligatorio de 30 dias, pudiendo ser rescindido este contrato si no se verifica en el de 60.

21. Los tabacos desechados definitivamente se conservarán por las Fábricas en local separado. El contratista se obliga á exportarlos al extranjero ó reexportarlos á la Habana en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comunicen el acuerdo superior. Transcurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco inútil levantando el acta correspondiente para remitirla á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion de la Aduana de Cuba ó del Consul español que acredite el desembarque del genero, con expresion del número, clase de bulos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo prudencial que el Jefe de la misma designe. Sino lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantinial embarcadas y las certificaciones de desembarque se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, su

exigirá al contratista el pago de los fallos al respecto del precio que le quiera en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se extimirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta de diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio ó incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas se imponda gubernativamente el 20 por 100 del valor según contrato del tabaco que haya debido entregar y no hay entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho á:

1.ª Atrasar la cuenta de riesgo del contratista desde otras Fabricas á aquella en que falta el tabaco las cantidades del mismo que necesite para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Y 2.ª A comprar tambien por cuenta y riesgo del mismo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrato y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivos todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á esto se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquí responderá dentro de los 15 días siguientes; y no habiendo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, debiendo al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compra antes de celebrarse este acto y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta se produzcan los bienes que se embargan al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades de venta por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrato, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza sino deberá quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dá lugar su ejecución.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante el cumplimiento, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 13, será relegado del

pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista estará exento de toda indemnización por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

24. La Dirección general de Rentas si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que el curso de las entregas haya podido ofrecer al resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, ó bien por las diferencias naturales de peso ó de fuerza ó otras causas que á su juicio considere ajenas, podrá admitir hasta el 15 por 100 mas del número de kilogramos de cada clase de tabaco á que este contrato se refiere, así como también saldar la cuenta del contratista aun cuando no se completó el total de las consignaciones, siempre que la diferencia de pesos en cada clase no exceda del 15 por 100 de las cantidades que estipula la cláusula 1.ª

25. Las Fabricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Mayo de 1876 en que terminó definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

26. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificación, alterará todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento e inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contenciosa administrativa.

27. Todas las disposiciones legales vigentes en las expresadas condiciones, así como el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 13 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, entiendo del anuncio inserto en la Gaceta de... de... fecha y de cuantos requisitos se exigen para optar por medio de subasta: la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fabricas nacionales de Madrid y Sevilla 500.000 kilogramos de tabaco en hoja, habana Yuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases que determina el pliego que sirve de base para este contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas las clases indistintamente al precio de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 26 de Noviembre de 1874.
El Director general Juan García de Torres.
El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.
—Camacho.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta. Leon 8 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Brigo María Caramés.

Por Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de 10 de Noviembre último y de la circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos Indirectos del día siguiente, el 31 del actual termina la prórroga concedida para la venta de las Cédulas personales de precio sencillo.

En su virtud, llamo de nuevo la atención del público sobre el deber en que están los mayores de 14 años de proveerse del referido documento; en la inteligencia de que de no hacerlo incurrirán en el recargo consiguiente.

Leon 19 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Brigo María Caramés.

Circular á los Jueces Municipales.

Ha observado esta Administración que algunos Jueces Municipales autorizan injustificadamente existencia de individuos de clases pasivas dejando la fecha en blanco para que la llenen sus apoderados en esta capital.

A evitar este abuso que bien puede considerarse un delito, toda vez que da lugar ó que con la mayor impunidad puede justificarse la existencia de individuos fallos y las oficinas que descansan en dichos documentos, acreditar haberes ilegítimos defraudando los intereses del Tesoro, he creído de mi deber advertir á los Sres. Jueces Municipales fijen su atención al autorizar expresados documentos para no incurrir en responsabilidad.

Leon 19 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Brigo María Caramés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo preceptuado en la regla 14 de la orden del Ministerio de Fomento de 13 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de 21 del propio mes, esta Junta provincial en sesión de 30 de Noviembre próximo pasado ha acordado nombrar á D. Pedro Fernández Lamazares para el cargo y funciones que dicha regla determina. Al publicar este acuerdo en

el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y Masorras, crea oportuno esta Corporación advertir á las locales el deber que tambien les incumben de proceder si ya no lo hubieren hecho al nombramiento de un individuo de su seno, que como delegado de las mismas entienda en todo lo concerniente al pago de las obligaciones de enseñanza en la forma y términos que la citada orden previene.

Leon 8 de Diciembre de 1874.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza de la Peña.—El Secretario Interino, Benigno Geyer.

ANUNCIOS.

INDICE GENERAL.

DE TODOS LOS DECRETOS, ORDENES Y CIRCULARES ESPERADOS DESDE EL 1.º DE SEPTIEMBRE DEL 1868 HASTA EL DIA DE 1874 RECOPIADOS POR

DON EDUARDO SANCHEZ-NIEVA.

Obra indispensable y de utilidad general y en especial para los Gobiernos de provincias, Diputaciones, Ayuntamientos, Audiencias, Juzgados, Dependencias militares, Eclesiásticas, Oficinas de Hacienda de Comercio y particulares, empleados y demás clases sociales de España y Ultramar, en ella aparecerá por Ministerios, años y ramos, en estivo cuanto se ha decretado, coordinado por fechas, de modo que bajo el epigrafe de "Últimas" se encuentre todo lo dispuesto desde aquella época al día y así de los demás que correspondan.

Bases de la publicación.

Esta obra se publicará por cuadernos de 96 paginas en buen papel, clara y exacta impresión, repartidos los días 1.º y 15 de cada mes; y el primer del presente gasto de la obra cada cuaderno costará 4 reales en toda España y 6 en Ultramar.

No se servirá ninguna suscripción sin que se adeude el importe de dos cuadernos, que serán renovados tan pronto como los recibidos, de manera que el suscriptor siempre lo tendrá en poder del editor importe de los dichos dos cuadernos.

Los señores que deseen adquirir esta obra pueden dirigirse con el importe de los dos cuadernos primeros al Director de la obra D. Eduardo Sánchez-Nieva, Adoctorado, Editor D. José G. Fernandez, Génova 29, Librería, Sevilla.

Pueden tambien hacerse los pedidos y reclamaciones al Sr. corresponsal en esta provincia, D. Joaquin Gonzalez Fernandez, oficial de la Diputación.

El día 8 del corriente se extra vió del ferrial del Estero un novillo rojo oscuro de dos años, con detallado cuernos bastante largos y gruesos y bebadero blanco. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Pedro Ramos, que vive en Leon, paragona de S. Pedro de los Huertos, calle del Espigo, quien dará el halazgo y satisfará los gastos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.